

V.A.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 27/2012.

Mérida, Yucatán, a veintitrés de abril de dos mil doce. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **703512**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha dos de febrero de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED] AL presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

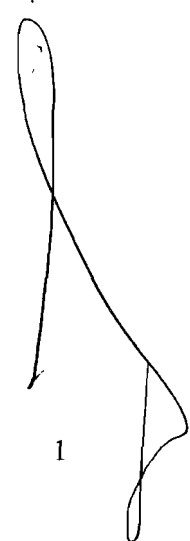
**“COPIA DE TODAS LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, QUE HAN SIDO EMITIDOS DESDE EL AÑO 1990 A LA FECHA DE LA SOLICITUD.”**

**SEGUNDO.** En fecha veintidós de febrero de dos mil doce, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán emitió resolución, cuya parte conducente es la siguiente:

“... ”

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: DE LAS GESTIONES REALIZADAS POR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE VERIFICÓ QUE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ES COMPETENTE PARA ATENDER LA PRESENTE SOLICITUD, YA QUE ES LA ENCARGADA DE IDENTIFICAR Y DESLINDAR LOS BIENES INMUEBLES, ASÍ COMO INTEGRAR, CLASIFICAR Y ORDENAR LA INFORMACIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN I, Y 13 FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO DEL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA; SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 27/2012.

PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASÍ COMO DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS EXPEDIENTES QUE CONFORMAN LOS ARCHIVOS INHERENTES DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, POR MEDIO DEL OFICIO DC/340/02/2012, HIZO CONSTAR QUE NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN DEL AÑO 1990, YA QUE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL, INICIÓ SU ADMINISTRACIÓN EN EL AÑO 2000, DEPENDIENDO ANTERIORMENTE DE LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL ESTADO, SIN EMBARGO PARTE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE PUEDE ENCONTRAR EN EL PORTAL DEL AYUNTAMIENTO WWW.MERIDA.GOB.MX. EN EL APARTADO DE "DEPENDENCIAS" ELEGIR LA OPCIÓN DE "CATASTRO" Y EN EL ÍCONO DE INTERÉS GENERAL ELEGIR "VALORES UNITARIOS", DE IGUAL MANERA SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PÁGINA WWW.DIARIO.OFICIAL@YUCATAN.GOB.MX; EN LAS SIGUIENTES FECHAS 31 DE DICIEMBRE DE 2001, 02 DE ENERO DE 2006, 19 DE DICIEMBRE DE 2007, QUE SE ENCUENTRA VIGENTE HASTA LA FECHA, Y LA MODIFICACIÓN REALIZADA A ALGUNOS TRAMOS, DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2010; TERCERO: ... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE SE REFIERA A LA COPIA DE TODAS LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE TERRENOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EMITIDOS DESDE EL AÑO 1990, TODA VEZ QUE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, INICIÓ SUS GESTIONES EN EL AÑO 2000, POR LO TANTO LA INFORMACIÓN ANTERIOR A ESTE AÑO DEBE ENCONTRARSE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL ESTADO. LO ANTERIOR SE FUNDAMENTA EN LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN VI, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN... CUARTO: POR LO MOTIVOS EXPUESTOS ANTERIORMENTE Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 27/2012.

PÚBLICA ORIENTA AL CIUDADANO PARA QUE SU REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RELACIONADO CON LA COPIA DE TODAS LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, POSTERIORES AL AÑO 2000 LA CONSULTE EN EL PORTAL DEL AYUNTAMIENTO...QUINTO: EN LO QUE SE REFIERE A LA COPIA DE TODAS LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE TERRENOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ANTERIORES AL AÑO 2000, SE LE ORIENTA PARA QUE LA ENCAUCE A LA UNIDAD DE ACCESO DE INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO...EN VIRTUD QUE LA INFORMACIÓN TAL Y COMO LO SOLICITÓ Y POR EL PERIODO SEÑALADO PODRÍA ENCONTRARSE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL ESTADO, QUE PERTENECE A LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, LUEGO ENTONCES ES ESTE, EL COMPETENTE... DEBERÁ ACUDIR A LA OFICINAS DE LA UNIDAD DE ACCESO DE INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO (UNAIPE) UBICADA EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 501-D DE LA CALLE 63 ENTRE 58 Y 60 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD, O BIEN ACCESAR POR LA VÍA DE INTERNET A TRAVÉS DEL "LINK" QUE SE MUESTRA EN EL SITIO "WEB" DEL GOBIERNO DEL ESTADO "HTTP//TRANSPARENCIA.YUCATAN.GOB.MX" O CORREO ELECTRÓNICO: TRANSPARENCIA@YUCATAN.GOB.MX...

#### RESUELVE

... PRIMERO:... SE ORIENTA AL CIUDADANO... PARA QUE SU REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RELACIONADO CON LA COPIA DE TODAS LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, POSTERIORES AL AÑO 2000 LA CONSULTE EN EL PORTAL DEL AYUNTAMIENTO WWW.MERIDA.GOB.MX. EN EL APARTADO DE "DEPENDENCIAS" ELEGIR LA OPCIÓN DE "CATASTRO" Y EN EL ÍCONO DE INTERÉS GENERAL ELEGIR "VALORES UNITARIOS", ASÍ COMO EN LA PÁGINA WWW.DIARIO.OFICIAL@YUCATAN.GOB.MX; QUE CORRESPONDAN A LA FECHAS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2001,

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 27/2012.

02 DE ENERO DE 2006, 19 DE DICIEMBRE DE 2007, QUE ES EL QUE SE ENCUENTRA VIGENTE HASTA LA FECHA, Y SU CORRESPONDIENTE MODIFICACIÓN REALIZADA A ALGUNOS TRAMOS, DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2010; SEGUNDO: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN VI, 36 Y 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE SE REFIERA A LA COPIA DE TODAS LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE TERRENOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EMITIDOS DESDE EL AÑO 1990, TODA VEZ QUE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, INICIÓ SUS GESTIONES EN EL AÑO 2000, POR LO TANTO LA INFORMACIÓN ANTERIOR A ESTE AÑO DEBE ENCONTRARSE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL ESTADO, POR LO QUE SE LE ORIENTA A ENCAUZAR LA SOLICITUD DE REFERENCIA, A LA UNIDAD DE ACCESO DE INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO (UNAIPE)... TERCERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE, QUE ESTA RESOLUCIÓN PODRÁ SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD... MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO A 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2012.”

TERCERO. En fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que ordenó la entrega de información de manera incompleta, aduciendo lo siguiente:

“... LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA ES CUANTO MENOS INSUFICIENTE...”

CUARTO. En fecha primero de marzo del año en curso, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha veintisiete de febrero del año que transcurre, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: J. [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 27/2012.

se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso de inconformidad; finalmente, en virtud que el recurrente omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, la suscrita, con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 47 de la Ley en cita, determinó que la notificación respectiva se realizara de manera personal al inconforme, solamente en el supuesto que éste acudiera a las oficinas del Instituto al día siguiente de la emisión del acuerdo, pues en caso de no hacerlo, dicha notificación se efectuaría a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en los términos del artículo 34 del referido Código, con independencia que en cualquier momento procesal el particular podría indicar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza se llevaran a cabo de la manera citada, pues en caso contrario se seguirían llevando a cabo de la forma señalada previamente.

**QUINTO.-** En fecha dos y doce de marzo del año que transcurre, se notificó personalmente a la recurrida y mediante el ejemplar marcado con el número 32, 060 del Diario Oficial del Gobierno del Estado al impetrante, respectivamente, el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos que rindiera Informe Justificado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley previamente invocada, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclamó.

**SEXTO.** En fecha nueve de marzo del presente año, el Maestro, José Gustavo Arjona Canto, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con su oficio marcado con el número CM/UMAIP/048/2012 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**SEGUNDO:... SE VERIFICÓ QUE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ES COMPETENTE PARA ATENDER LA PRESENTE SOLICITUD, YA QUE ES LA ENCARGADA DE**

IDENTIFICAR Y DESLINDAR LOS BIENES INMUEBLES, ASÍ COMO INTEGRAR, CLASIFICAR Y ORDENAR LA INFORMACIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN I, y 13 FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO DEL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

TERCERO.- ... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN REFERIDA A LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE TERRENOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA EMITIDOS DESDE EL AÑO 1990, TODA VEZ QUE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, INICIÓ SUS GESTIONES EN EL AÑO 2000, POR LO TANTO LA INFORMACIÓN ANTERIOR A ESTE AÑO DEBE ENCONTRARSE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL ESTADO, POR LO QUE SE LE ORIENTÓ AL CIUDADANO... A ENCAUZAR LA SOLICITUD DE REFERENCIA, A LA UNIDAD DE ACCESO DE (SIC) INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, EN VIRTUD DE QUE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL ESTADO, PERTENECE A LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, LUEGO ENTONCES ES ESTE, EL COMPETENTE PARA ATENDER LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS REQUERIDOS...

CUARTO.- ... NO OBSTANTE DE LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO INMEDIATO ANTERIOR, Y COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS POR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y CERCIORÁNDOSE PREVIAMENTE DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE INTEGRAN LOS EXPEDIENTES INHERENTES DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, SE LE ORIENTÓ AL CIUDADANO... PARA QUE PARTE DE SU REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RELACIONADO CON LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, POSTERIORES AL AÑO 2000 LA CONSULTE EN EL

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATAN.  
EXPEDIENTE: 27/2012.

PORTAL DEL AYUNTAMIENTO WWW.MERIDA.GOB.MX, EN EL APARTADO DE “DEPENDENCIAS” ELEGIR LA OPCIÓN DE “CATASTRO” Y EN EL ÍCONO DE INTERÉS GENERAL ELEGIR “VALORES UNITARIOS”, ASÍ COMO EN: WWW.DIARIO.OFICIAL@YUCATAN.GOB.MX; A FIN DE QUE UBIQUE LAS FECHAS QUE CORRESPONDAN DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2001, 02 DE ENERO DE 2006, 19 DE DICIEMBRE DE 2007, QUE ES EL QUE SE ENCUENTRA VIGENTE HASTA LA FECHA, Y SU CORRESPONDIENTE MODIFICACIÓN REALIZADA A ALGUNOS TRAMOS, DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2010...”

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil doce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con su oficio marcado con el número CM/UMAIP/048/2012 de fecha nueve del propio mes y año y anexos, remitidos ante esta Secretaría Ejecutiva en misma fecha mediante los cuales rindió Informe Justificado, advirtiéndose la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión; finalmente, la suscrita acordó que las notificaciones del proveído referido, se llevaran a cabo de manera personal, de conformidad con los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de acuerdo al diverso 47 de la Ley de la Materia, sólo en el supuesto que las partes acudiesen a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo que nos ocupa dentro del horario correspondiente, pues en caso contrario, previas constancias de inasistencia, las notificaciones respectivas se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 34 y 35 del Código en cita.

**OCTAVO.** En fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 068 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.** Por acuerdo de fecha dos de abril del año en curso, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran sus alegatos,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 27/2012.

dentro del término conferido para tales efectos, se declaró precluido el derecho de ambas partes; ulteriormente, se les dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo; finalmente, toda vez que el proveído que se describe no es de los que debieran notificarse de manera personal; por lo tanto la suscrita acordó, con fundamento en los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de acuerdo al diverso 47 de la Ley de la Materia, que la notificación a la autoridad responsable y al particular se llevara a cabo de manera personal, sólo en el supuesto que aquellos acudiesen a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo en cuestión dentro del horario correspondiente, pues en caso contrario, previa constancia de inasistencia, la notificación respectiva se efectuaría a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 34 y 35 del Código en cita.

**DÉCIMO.-** En fecha dieciséis de abril de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 084 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.



**TERCERO.** Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero del año dos mil doce.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado, se advirtió y quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** De la solicitud de información marcada con el número de folio 703512, de fecha dos de febrero del presente año se observa que el particular petitionó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información siguiente: **COPIA DE TODAS LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, QUE HAN SIDO EMITIDOS DESDE EL AÑO 1990 A LA FECHA DE LA SOLICITUD.**

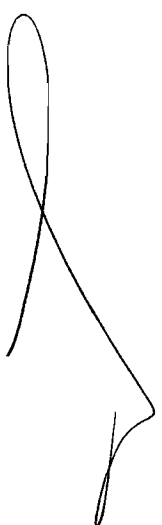
Al respecto, en fecha veintidós de febrero de dos mil doce, el Titular de la Unidad de Acceso obligada emitió resolución por medio de la cual con base en la respuesta propinada por la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida, Yucatán, declaró la inexistencia de la información relativa a la copia de las tablas de valores unitarios de terreno del Municipio en cita vigentes de mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y nueve, aduciendo que la razón versa en que el Catastro en cuestión inició sus funciones en el año dos mil, por lo que orientó al particular para efectos que se dirigiera su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y con relación a las tablas en cita generadas a partir del dos mil, suministró las ligas de internet donde podían ser consultadas.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que ordenó entregar información de manera incompleta, resultando procedente el Recurso de Inconformidad intentado

en términos del artículo 45 fracción párrafo segundo fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado el día seis de enero de dos mil doce, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

- I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;**
- II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**
- III.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES;**
- IV.- LA NEGATIVA FICTA;**
- V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**
- VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;**
- VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, O**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 27/2012.

**VII.- TRATAMIENTO INADECUADO DE LOS DATOS PERSONALES.**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, advirtiéndose del mismo la existencia del acto reclamado.

Planteada la litis, en los siguientes considerandos se analizará el marco jurídico aplicable en la especie, así como la conducta desplegada por la autoridad para dar contestación a la solicitud marcada con el número de folio 703512.

**SEXTO.** Ahora, para mayor entendimiento, la suscrita considera pertinente realizar la transcripción de algunos artículos de las distintas normas que han regido en nuestro Estado en materia catastral, junto con las inherentes a la administración pública.

**La Ley del Catastro del Estado de Yucatán**, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día **veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno**, bajo el decreto marcado con el número 204, determinaba:

**“ARTÍCULO 8. LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO TENDRÁ A SU CARGO LA FORMACIÓN Y EL CONTROL DE LA CONSERVACIÓN**

**AL DÍA DEL CATASTRO, POR MEDIO DE LOS SISTEMAS TÉCNICOS MÁS APROPIADOS.**

**ARTÍCULO 10. CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO:**

...

**E) ACTUALIZAR EL AVALÚO DE CADA PREDIO MEDIANTE UN ESTUDIO DEL VALOR DEL TERRENO Y LAS CONSTRUCCIONES, CON BASE EN LOS VALORES UNITARIOS QUE SE FIJEN DE ACUERDO CON ESTA LEY.**

**ARTÍCULO 20. PARA DETERMINAR EL VALOR CATASTRAL DE CADA PREDIO, SE APLICARÁN LOS VALORES UNITARIOS PARA EL TERRENO, Y PARA LOS DIFERENTES TIPOS DE CONSTRUCCIÓN QUE AL EFECTO PROPONGA LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO Y SEAN AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO.”**

Posteriormente, la **Ley del Catastro del Estado de Yucatán**, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante decreto marcado con el número 459 el día **once de marzo de mil novecientos noventa y dos**, establecía:

**“ARTÍCULO 4. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY SERÁN EJERCIDAS POR EL EJECUTIVO ESTATAL, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO.**

**ARTÍCULO 5. SE ENTENDERÁ POR:**

**XVII.- VALORES UNITARIOS:**

**A) DE SUELO.- LOS DETERMINADOS POR EL SUELO POR UNIDAD DE SUPERFICIE EN CADA SECTOR CATASTRAL.**

**B) DE CONSTRUCCIÓN.- LOS DETERMINADOS PARA LAS DISTINTAS CLASIFICACIONES DE CONSTRUCCIONES POR UNIDAD DE SUPERFICIE O DE VOLUMEN.**

**ARTÍCULO 9. SON AUTORIDADES EN MATERIA DE CATASTRO:**

**I.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO.**

- II.- EL TESORERO GENERAL DEL ESTADO.
- III.- LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO.
- IV.- LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTÍCULO 10. EL CATASTRO ESTARÁ A CARGO DE LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO.

ARTÍCULO 11. ES COMPETENCIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO:

...

- II. RECIBIR Y EVALUAR LAS PROPUESTAS DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y LOS VALORES DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN; Y PROPONER AL CONGRESO DEL ESTADO SU APROBACIÓN.

ARTÍCULO 12. LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

- IV. REMITIR AL EJECUTIVO DEL ESTADO LOS PROYECTOS DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN.

ARTÍCULO 14. CORRESPONDE A LOS AYUNTAMIENTOS:

- I. PARTICIPAR EN LA FORMULACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS, DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN EN EL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO.

#### CAPÍTULO CUARTO DE LOS VALORES CATASTRALES

ARTÍCULO 16. PARA EFECTOS FISCALES LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO DETERMINARÁ LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS PARA LOS TERRENOS Y CONSTRUCCIONES EN BASE A LA ZONIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, LOS QUE APROBADOS POR LA



**LEGISLATURA DEL ESTADO SERÁN PUESTOS EN VIGOR POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO 17. LAS TABLAS DE LOS VALORES CATASTRALES UNITARIOS TENDRÁN VIGENCIA DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO PARA EL QUE FUERAN APROBADAS POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO. EN LOS AÑOS EN QUE ELLO NO SE DIERA, SE SEGUIRÁ APLICANDO LA ÚLTIMA TABLA APROBADA.**

**ARTÍCULO 22. LA APROBACIÓN DE LA ZONIFICACIÓN CATASTRAL DEL TERRITORIO ESTATAL Y DE LOS VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN SE SUJETARÁN A LAS NORMAS SIGUIENTES:**

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, ELABORARÁ LOS PROYECTOS DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN.**

**DICHOS PROYECTOS SERÁN PRESENTADOS AL EJECUTIVO ESTATAL PARA SU AUTORIZACIÓN, TURNÁNDOLOS AL H. CONGRESO DEL ESTADO PARA SU APROBACIÓN. EL ACUERDO CORRESPONDIENTE SERÁ PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO.**

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO. SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 204 DE FECHA DIECINUEVE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO QUE CONTIENE LA LEY DEL CATASTRO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.”**

En fecha dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, mediante decreto marcado con el número uno, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del

Estado de Yucatán, el documento normativo inherente a la **Estructura Orgánica de diversas dependencias de la Administración Pública del Estado de Yucatán**, que disponía lo siguiente:

**“ARTÍCULO 4. PARA ATENDER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS:**

...

**DIRECCIÓN DE CATASTRO.”**

A la postre, el **Reglamento de la Ley del Catastro del Estado de Yucatán**, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día **veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro**, disponía:

**“ARTÍCULO 3.- PARA DAR CUMPLIMIENTO CABAL A LOS OBJETIVOS GENERALES ESTABLECIDOS EN LA LEY DEL CATASTRO, LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA INSTITUCIÓN HABRÁ DE CONTAR PARA ELLO CON LA ESTRUCTURA OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA SIGUIENTE:**

**A) UN DEPARTAMENTO TÉCNICO QUE TENDRÁ A SU CARGO LAS SIGUIENTES FUNCIONES:**

**INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN BÁSICA DE LAS PROPIEDADES INMOBILIARIAS QUE SE INSCRIBAN EN EL CATASTRO.**

**ELABORACIÓN DE LAS PROPUESTAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN PARA LOS PREDIOS UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO; PARA SU VALIDACIÓN Y PRESENTACIÓN TENIENDO COMO BASE LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO CUARTO DE LA LEY DEL CATASTRO.**

**FORMULACIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES CORRESPONDIENTES A LOS PREDIOS UBICADOS EN EL TERRITORIO ESTATAL, EN ESTRICTO APEGO A LAS TABLAS DE**

**VALORES APROBADOS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
OBSERVANDO LO ESTABLECIDO PARA ELLOS EN EL CAPÍTULO  
CUARTO DE LA LEY DEL CATASTRO DEL ESTADO.  
..."**

La **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán**, publicada en fecha **dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco** mediante decreto 18, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, señalaba lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

- I. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.**
- II. SECRETARÍA DE HACIENDA Y PLANEACIÓN.**

**ARTÍCULO 33. A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y PLANEACIÓN DEL ESTADO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**VII. LLEVAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS PADRONES FISCALES, ADMINISTRAR EL CATASTRO DEL ESTADO Y PROPORCIONAR SERVICIOS DE APOYO EN MATERIA DE CATASTRO Y ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL A LOS MUNICIPIOS QUE LO SOLICITEN.”**

Sucesivamente, la **Ley del Catastro del Estado de Yucatán**, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, mediante decreto 157, el día **catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho**, indicaba:

**“ARTÍCULO 4.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY SERÁN EJERCIDAS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO POR CONDUCTO DEL DIRECTOR DEL CATASTRO DEL ESTADO, O POR LOS PRESIDENTES MUNICIPALES POR CONDUCTO DE SUS DIRECCIONES DEL CATASTRO.**



**ARTÍCULO 5.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**VII. VALORES UNITARIOS:**

**A) DE SUELO.- LOS DETERMINADOS PARA EL SUELO POR UNIDAD DE SUPERFICIE EN CADA SECTOR CATASTRAL.**

**B) DE CONSTRUCCIÓN.- LOS DETERMINADOS PARA LAS DISTINTAS CLASIFICACIONES DE CONSTRUCCIONES POR UNIDAD DE SUPERFICIE O DE VOLUMEN.**

**ARTÍCULO 9.- SON AUTORIDADES EN MATERIA DE CATASTRO:**

**I.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO.**

**II.- LOS PRESIDENTES MUNICIPALES.**

**III.- LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y PLANEACIÓN.**

**IV.- LAS DIRECCIONES DEL CATASTRO.**

**ARTÍCULO 10.- LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y PLANEACIÓN Y LOS PRESIDENTES MUNICIPALES TENDRÁN A SU CARGO EL CATASTRO POR CONDUCTO DE SUS DIRECCIONES RESPECTIVAS.**

**ARTÍCULO 11.- ES COMPETENCIA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO Y DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES:**

...

**II.- RECIBIR Y EVALUAR LAS PROPUESTAS DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y LOS VALORES DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN; Y PROPONER AL CONGRESO DEL ESTADO SU APROBACIÓN.**

**ARTÍCULO 12.- LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y PLANEACIÓN Y LOS PRESIDENTES MUNICIPALES TIENEN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

...

**IV.- REMITIR AL GOBERNADOR DEL ESTADO LOS PROYECTOS DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE**



SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN, SANCIONADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS, EN LOS CASOS EN QUE EL CATASTRO NO ESTÉ ADMINISTRADO POR EL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 13.- A LAS DIRECCIONES DEL CATASTRO LES CORRESPONDE:

...

III.- FORMULAR LOS PROYECTOS DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN.

ARTÍCULO 14.- CORRESPONDE A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, EN LOS CASOS EN QUE EL CATASTRO ESTÉ ADMINISTRADO POR EL MUNICIPIO:

I.- FORMULAR LOS PROYECTOS DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y, DE CONSTRUCCIÓN EN EL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN, POR CONDUCTO DE SU DIRECCIÓN DEL CATASTRO.

#### CAPITULO CUARTO DE LOS VALORES CATASTRALES

ARTÍCULO 16.- PARA EFECTOS FISCALES, LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO QUE CORRESPONDA DETERMINARÁ LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS PARA LOS TERRENOS Y CONSTRUCCIONES ACORDE CON LA ZONIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, LOS QUE APROBADOS POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO SERÁN PUESTOS EN VIGOR POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO O EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CASO.

ARTÍCULO 22.- LA APROBACIÓN DE LA ZONIFICACIÓN CATASTRAL DEL TERRITORIO ESTATAL Y DE LOS VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN SE SUJETARÁN A LAS NORMAS SIGUIENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 27/2012.

LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL ESTADO, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS, EN LOS CASOS EN QUE EL CATASTRO NO ESTÉ ADMINISTRADO POR EL MUNICIPIO, ELABORARÁ LOS PROYECTOS DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y, DE CONSTRUCCIÓN.

DICHOS PROYECTOS SERÁN PRESENTADOS AL EJECUTIVO ESTATAL PARA SU AUTORIZACIÓN, TURNÁNDOLOS AL H. CONGRESO DEL ESTADO PARA SU APROBACIÓN. EL ACUERDO CORRESPONDIENTE SERÁ PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO.

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO.- ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DEROGA TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE A ÉL SE OPONGAN.

SEGUNDO.- LOS AYUNTAMIENTOS QUE DECIDAN ADMINISTRAR SU CATASTRO DENTRO DE SUS CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES, DEBERÁN FORMULAR SU REGLAMENTO MUNICIPAL DEL CATASTRO Y CELEBRAR LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN RESPECTIVOS CON EL EJECUTIVO DEL ESTADO, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN DE DICHOS REGLAMENTOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

EN ESTOS REGLAMENTOS LOS AYUNTAMIENTOS CREARÁN LAS DIRECCIONES DEL CATASTRO MUNICIPALES Y LES OTORGARÁN LAS ATRIBUCIONES CORRESPONDIENTES.”

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 27/2012.

En fecha **once de febrero de mil novecientos noventa y nueve**, es publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el **Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida**, cuya parte sustancial versaba en lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2. PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL CATASTRO DENTRO DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, SE CREA LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.**

**ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:**

**IV. DIRECTOR. EL DIRECTOR DEL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.**

**V. DIRECCIÓN. LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.**

...

**ARTÍCULO 6. SON AUTORIDADES EN MATERIA DE CATASTRO EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA:**

**I. EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MÉRIDA.**

**II. EL DIRECTOR DEL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.**

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MÉRIDA, EN MATERIA DE CATASTRO, TENDRÁ LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY.**

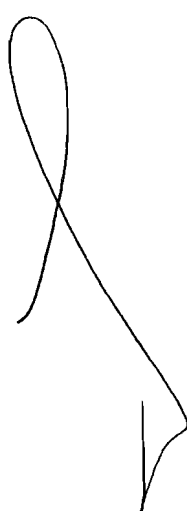
**ARTÍCULO 7. PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS OBJETIVOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, EN EL REGLAMENTO DE LA LEY Y EN EL PRESENTE REGLAMENTO, EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA:**

**I. UNA DIRECCIÓN.**

**II. UNA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.**

**ARTÍCULO 8. LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

...



**III. FORMULAR LOS PROYECTOS DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN.**

**ARTÍCULO 9. LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

**I. ELABORAR LAS PROPUESTAS DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE LOS PREDIOS UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA PARA SU VALIDACIÓN Y PRESENTACIÓN, TENIENDO COMO BASE LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO CUARTO DE LA LEY. LAS PROPUESTAS PARA LA VALIDACIÓN DE VALORES UNITARIOS SE PRESENTARÁN ANTE LA PROPIA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y SERÁ ÉSTA DEPENDENCIA LA QUE, EN SU CASO, LAS APROBARÁ.**

**TRANSITORIOS**

**SEGUNDO. ESTE REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR EN LA FECHA QUE SE SEÑALE EN EL CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRARÁ EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA CON EL EJECUTIVO DEL ESTADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO 157 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.”**

El día doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el **Convenio de Coordinación para la Administración del Catastro en el Municipio de Mérida**, que en su parte conducente indicaba lo siguiente:

**“CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL CATASTRO EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA QUE CELEBRAN POR UN PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LOS CIUDADANOS VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN; RENÁN CLEOMINIO ZOREDA NOVELO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; Y RAFAEL CASELLAS**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 27/2012.

FITZMAURICE, SECRETARIO DE HACIENDA Y PLANEACIÓN, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL EJECUTIVO DEL ESTADO” Y POR OTRA PARTE, EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, REPRESENTADO POR LOS CIUDADANOS XAVIER ANTONIO ABREU SIERRA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MÉRIDA Y ARMANDO VILLARREAL GUERRA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL AYUNTAMIENTO”, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

#### ANTECEDENTES

PRIMERO. MEDIANTE DECRETO NÚMERO 157 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 4, 5 FRACCIÓN X, 9 FRACCIÓN II, III Y IV; 10, 11 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III; 12 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I Y IV; 13 PRIMER PÁRRAFO, 14 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I, II Y IV; 15, 16, 18, 21 ÚLTIMO PÁRRAFO, 22 SEGUNDO PÁRRAFO, 23, 27, 28, 34, 35, 37, 41, 51 PRIMER PÁRRAFO, 52, 53 PRIMERO, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS; 54 Y 56 PRIMER PÁRRAFO, TODOS DE LA LEY DEL CATASTRO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

SEGUNDO. POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL PRIMER ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 157, LA CITADA REFORMA ENTRÓ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ES DECIR, EL QUINCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

TERCERO. COMO CONSECUENCIA DE ESA REFORMA, SE ESTABLECIÓ EN LA LEY DEL CATASTRO DEL ESTADO DE YUCATÁN QUE LA FUNCIÓN CATASTRAL PODRÍA SER EJERCIDA POR AQUELLOS MUNICIPIOS QUE DECIDAN ADMINISTRARLA,



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 27/2012.

DISPONIÉNDOSE IGUALMENTE QUE PARA ELLO, LOS MUNICIPIOS QUE ASÍ LO DETERMINEN, DEBERÁN FORMULAR SU REGLAMENTO Y HECHO ESTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL PROPIO DECRETO NÚMERO 157, CELEBRAR LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN RESPECTIVOS CON EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CUARTO. POR SU PARTE, EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN SESIÓN DE CABILDO DE FECHA UNO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, TOMÓ EL ACUERDO DE ADMINISTRAR, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL Y EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, LA FUNCIÓN CATASTRAL DENTRO DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL.

QUINTO. MEDIANTE OFICIOS DE FECHAS TRES Y CINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO PRÓXIMO PASADO, EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA COMUNICÓ AL H. CONGRESO DEL ESTADO Y AL EJECUTIVO DEL ESTADO, RESPECTIVAMENTE, LA DECISIÓN DE ADMINISTRAR SU CATASTRO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY EN VIGOR.

SEXTO. EN SESIÓN DE CABILDO DE FECHA DIECINUEVE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA APROBÓ EL REGLAMENTO DEL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DÍA ONCE DE FEBRERO DEL MISMO AÑO.

...

#### DECLARACIONES

...

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIÓN II Y 82 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 8, 15, 32 FRACCIÓN III, 33 FRACCIÓN VII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO; 38 FRACCIÓN I, 40

FRACCIÓN XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 157 QUE REFORMÓ DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL CATASTRO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO CON FECHA CATORCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, LAS PARTES CELEBRAN CONVENIO DE COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LAS SIGUIENTES:

#### CLÁUSULAS

PRIMERA. ESTE CONVENIO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DE COORDINACIÓN DE ACCIONES ENTRE “EL EJECUTIVO DEL ESTADO” Y “EL AYUNTAMIENTO”, A FIN DE QUE EL MUNICIPIO DE MÉRIDA CUENTE CON LOS ELEMENTOS TÉCNICOS, DOCUMENTALES Y ORGANIZACIONALES PARA LLEVAR A CABO LA ADMINISTRACIÓN DEL CATASTRO EN EL ÁMBITO DE SU TERRITORIO.

SEGUNDA. SE ACUERDA QUE EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE ESTE CONVENIO, DEBERÁ QUEDAR FORMADA UNA COMISIÓN MIXTA INTEGRADA POR PARTE DE “EL EJECUTIVO DEL ESTADO”, POR CUATRO PERSONAS: UN COORDINADOR GENERAL, UN ASESOR TÉCNICO, UN ASESOR ADMINISTRATIVO Y UN ASESOR JURÍDICO, DESIGNADOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO; Y POR PARTE DE “EL AYUNTAMIENTO”, TAMBIÉN POR CUATRO PERSONAS: UN COORDINADOR GENERAL, UN ASESOR TÉCNICO, UN ASESOR ADMINISTRATIVO Y UN ASESOR JURÍDICO, DESIGNADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, Y CUYA VIGENCIA SERÁ HASTA CONCLUIR LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA. EN CASO DE SURGIR ALGUNAS DISCREPANCIAS EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN MIXTA QUE IMPIDAN CONTINUAR CON LOS TRABAJOS, SE COMUNICARÁ TAL SITUACIÓN TANTO AL SECRETARIO



GENERAL DE GOBIERNO COMO AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO PARA QUE ÉSTOS, PREVIA CONSULTA CON EL GOBERNADO DEL ESTADO Y CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE, RESUELVAN LO CONDUCENTE.

TERCERA. EL OBJETO DE LA COMISIÓN MIXTA ES ORGANIZAR Y OPERAR DE MANERA ORDENADA Y EFICIENTE EL PROCESO DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LOS INMUEBLES UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y QUE SE REFIERAN A:

- a) EL PADRÓN CONTENIENDO LA RELACIÓN DE INMUEBLES UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN, QUE SE INTEGRA CON LOS REGISTROS ALFABÉTICOS Y NUMÉRICOS DE LOS PROPIOS INMUEBLES REGISTRADOS EN LA CITADA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL ESTADO;
- b) LOS LIBROS DE PARCELA QUE CONTENGAN LOS DATOS HISTÓRICOS DE LA FORMACIÓN DE LOS INMUEBLES UBICADOS EN EL PROPIO MUNICIPIO Y REGISTRADOS EN LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL ESTADO;
- c) LA DOCUMENTACIÓN ENVIADA POR FEDATARIOS PÚBLICOS Y AUTORIDADES EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY, COPIAS DE LOS PLANOS INDIVIDUALES Y CUALESQUIERA OTROS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA MATERIA DEL CONVENIO QUE DETERMINE LA COMISIÓN MIXTA, Y
- d) PLANOS QUE CONFORMAN, CONJUNTAMENTE CON LOS PLANOS INDIVIDUALES MENCIONADOS EN EL INCISO QUE ANTECEDE, LOS REGISTRO GRÁFICOS EXISTENTES EN LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LOS INMUEBLES LOCALIZADOS EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

...

**SEXTA. LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE MENCIONA EN ESTE CONVENIO SE EFECTUARÁ EN EL PLAZO QUE DETERMINE LA COMISIÓN MIXTA, MISMO QUE NO EXCEDERÁ DEL DÍA QUINCE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE...**

**SÉPTIMA. “EL EJECUTIVO DEL ESTADO” HARÁ LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN DE QUE SE TRATA POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL ESTADO Y “EL AYUNTAMIENTO” LA RECIBIRÁ A TRAVÉS DE LA PERSONA QUE DESIGNE EL PRESIDENTE MUNICIPAL.**

**NOVENA. “EL EJECUTIVO DEL ESTADO” Y EL “AYUNTAMIENTO” ACUERDAN QUE AL CONCLUIR LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE CONVENIO SE LEVANTARÁ ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA CUAL SE HARÁN CONSTAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE DICHA ENTREGA, MISMA QUE SERÁ SUSCRITA POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN MIXTA.**

**DÉCIMA. SE PUBLICARÁ EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, AL DÍA SIGUIENTE DE LA FIRMA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA INMEDIATA ANTERIOR, UN AVISO EN EL QUE SE HARÁ DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO LA CONCLUSIÓN DE ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN MIXTA, EN VIRTUD DE HABERSE REALIZADO LA TOTAL ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE CONVENIO. EN CONSECUENCIA, LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA INICIARÁ SUS FUNCIONES AL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DEL AVISO QUE SE ESTABLECE EN ESTA CLÁUSULA, CIRCUNSTANCIA QUE TAMBIÉN SE HARÁ DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO.”**

Por su parte, la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán**, publicada mediante decreto 03, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado

el día **trece de septiembre de dos mil uno**, determinaba:

**“ARTÍCULO 11. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

- I.SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**
- II.SECRETARÍA DE HACIENDA**

**ARTÍCULO 33. A LA SECRETARÍA DE HACIENDA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**XIX.ADMINISTRAR EL CATASTRO DEL ESTADO Y PROPORCIONAR A LOS MUNICIPIOS QUE LO SOLICITEN, SERVICIOS DE APOYO EN MATERIA CATASTRAL Y DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.”**

Posteriormente, la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán**, publicada mediante decreto 576, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día **veintiocho de enero de dos mil cinco**, establecía:

**“ARTÍCULO 11. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

- I.SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.**
- II.SECRETARÍA DE HACIENDA.**

**ARTÍCULO 32. A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**XXIX. ADMINISTRAR EL CATASTRO DEL ESTADO, PROPORCIONAR A LOS MUNICIPIOS QUE LO SOLICITEN LOS SERVICIOS DE APOYO EN MATERIA CATASTRAL, ASÍ COMO VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS RELATIVOS QUE CELEBRE EL ESTADO CON LOS AYUNTAMIENTOS.”**



El veinticinco de febrero de dos mil cinco, es publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el **Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida**, que abrogó el publicado en el medio de difusión aludido en fecha once de febrero de mil novecientos noventa y nueve; siendo que señalaba lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.- PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL CATASTRO DENTRO DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, SE CREA LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.**

**ARTÍCULO 7.- PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS OBJETIVOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, EN EL REGLAMENTO DE LA LEY Y EN EL PRESENTE REGLAMENTO, EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA:**

**I. UNA DIRECCIÓN.**

...

**III. UNA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA.**

...

**ARTÍCULO 8.- LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO A TRAVÉS DE SU TITULAR TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

...

**III. FORMULAR LOS PROYECTOS DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN;**

**ARTÍCULO 10- LA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

...

**V. ELABORAR LAS PROPUESTAS DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE LOS PREDIOS UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA PARA SU VALIDACIÓN Y PRESENTACIÓN, TENIENDO COMO BASE LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO CUARTO DE LA LEY;**

**ARTÍCULO 19.-...**

...

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 27/2012.

**LAS PROPUESTAS PARA LA VALIDACIÓN DE VALORES UNITARIOS SE PRESENTARÁN ANTE LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO Y SERÁN REVISADAS Y SANCIONADAS POR ÉSTA PARA SU APROBACIÓN O DESECHAMIENTO.**

#### **TRANSITORIOS**

...

**TERCERO.- SE ABROGA EL REGLAMENTO DEL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA DE FECHA DIECINUEVE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DÍA ONCE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.”**

El **Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida**, publicado en la Gaceta Municipal el día **treinta de junio de dos mil nueve**, el cual al día de hoy es el que rige en el referido Municipio en materia catastral, mismo que abrogó al Reglamento que antecede, y al convenio descrito con antelación, versa sustancialmente en lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.- LA ADMINISTRACIÓN DEL CATASTRO DENTRO DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, ESTARÁ A CARGO DE LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.**

...

**ARTÍCULO 4. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:**

...

**VIII. DIRECTOR. EL DIRECTOR DEL CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.**

...

**XLV. VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS DETERMINADOS PARA LAS DISTINTAS CLASIFICACIONES DE CONSTRUCCIONES POR UNIDAD DE SUPERFICIE O DE VOLUMEN;**

**XLVI. VALORES UNITARIOS DE SUELO O TERRENO. LOS**

**DETERMINADOS PARA EL TERRENO POR UNIDAD DE SUPERFICIE EN CADA SECTOR CATASTRAL, Y**

...

**ARTÍCULO 11. EL AYUNTAMIENTO TENDRÁ LA FACULTAD DE APROBAR:**

**I. LAS PROPUESTAS DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DEL CATASTRO PARA SU REMISIÓN A LA LEGISLATURA DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO 12. EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MÉRIDA, TENDRÁ LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES SIGUIENTES:**

**I. RECIBIR Y EVALUAR LAS PROPUESTAS DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y LOS VALORES DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN; Y PROPONER AL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA SU APROBACIÓN.**

**ARTÍCULO 13. EL DIRECTOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

...

**IV. FORMULAR LOS PROYECTOS DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN;**

...

**XIV. ACTUALIZAR LOS VALORES CATASTRALES CORRESPONDIENTES A CADA BIEN INMUEBLE CON BASE EN LOS VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN QUE SE FIJEN DE ACUERDO CON LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.**

**ARTÍCULO 14. PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS OBJETIVOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA:**

**I. UNA DIRECCIÓN;**

...

**III. UNA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA;**

...

**ARTÍCULO 16. LA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

...

**III. ELABORAR LAS PROPUESTAS DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE LOS PREDIOS UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA PARA SU VALIDACIÓN Y PRESENTACIÓN, TENIENDO COMO BASE LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO;**

**ARTÍCULO 42.- LA DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL DE CADA UNO DE LOS INMUEBLES UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, SE HARÁ CON BASE A LOS VALORES UNITARIOS DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN APROBADOS EN LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.**

**ARTÍCULO 43. EL VALOR CATASTRAL QUE SE DETERMINE PARA CADA PREDIO SERÁ EL QUE SE OBTENGA DE LA SUMA DE VALORES UNITARIOS DEL TERRENO Y DE LA CONSTRUCCIÓN, O EL QUE APLIQUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO ANTERIOR.**

**ARTÍCULO 47. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y DE CONSTRUCCIÓN TENDRÁN LA VIGENCIA APROBADA POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO 48. LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES CONTENDRÁN LOS VALORES UNITARIOS DE SUELO CLASIFICADOS EN SECCIONES CATASTRALES, UNIDADES HABITACIONALES Y LOCALES COMERCIALES, LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN LOS VALORES UNITARIOS POR SECCIÓN, LOS VALORES UNITARIOS POR TRAMOS O CALLES Y PREMIOS Y DEMÉRITOS APLICABLES AL PREDIO QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCAN.**

**TRANSITORIOS**

...

**SEGUNDO. SE ABROGA EL REGLAMENTO DEL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA DE FECHA VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL CINCO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO; SE ABROGA EL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA DE FECHA ONCE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN CON FECHA DOCE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE; Y SE DEROGAN LAS DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS DE IGUAL O MENOR RANGO QUE SE OPONGAN AL PRESENTE REGLAMENTO.”**

El **veintiocho de junio de dos mil siete**, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el decreto 780, relativo al **Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno**, el cual indicaba lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.- PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA CONTARÁ ADEMÁS DE SU TITULAR A QUIEN EN LOS SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ SECRETARIO, CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...

**II. UNA SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS LEGALES, DE LA QUE DEPENDERÁN:**

...

**G. LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL ESTADO;**

...

**ARTÍCULO 25.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL ESTADO:**

...

**V. ELABORAR CONJUNTAMENTE CON LOS MUNICIPIOS LAS TABLAS DE VALORES DE FACTORES DE INCREMENTO O DEMÉRITO, RESPECTO DE TERRENO Y EDIFICACIONES, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 27/2012.

**CUANDO ÉSTOS NO TENGAN SU PROPIO CATASTRO;**

...”

En fecha cinco de septiembre de dos mil siete, se publicó el decreto 11 y 12, relativos al Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno que derogó al señalado previamente, y al decreto de creación de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, respectivamente, el primero de los citados estipulaba lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA ADEMÁS DE SU TITULAR A QUIEN SE LE DENOMINARÁ SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES;

...

ARTÍCULO 4.- ASIMISMO SE ESTABLECE QUE DE:

...

IV.- DE LA SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS LEGALES, DEPENDERÁN:

...

E.- DIRECCIÓN DEL CATASTRO.

...

ARTÍCULO 28.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL ESTADO, CONFORME LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y LOS CONVENIOS EN LA MATERIA CELEBRADOS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO CON LOS AYUNTAMIENTOS:

...

V.- ELABORAR CONJUNTAMENTE CON LOS MUNICIPIOS LAS TABLAS DE VALORES Y DE FACTORES DE INCREMENTO O DEMÉRITO, RESPECTO DE TERRENOS Y EDIFICACIONES, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES CUANDO ÉSOS NO TENGAN SU PROPIO CATASTRO.”

El segundo de los decretos referidos, contemplaba lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON EL OBJETO DE SU CREACIÓN CORRESPONDE A LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**XV. AUXILIAR A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO EN EL CUMPLIMIENTO DE... DIRIGIR EL CATASTRO DEL ESTADO.”**

El Código de la Administración Pública de Yucatán, mismo que abrogó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán, estipula:

**“ARTÍCULO 14.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, LAS SIGUIENTES:**

...

**VIII.- SUSCRIBIR LOS REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS QUE EMITA, CON EL REFRENDO DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y LA FIRMA DE LOS TITULARES A QUIENES SE LES ESTABLEZCA INTERVENCIÓN EN EL ASUNTO QUE SE TRATE;**

**IX.- MANDAR A PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA SU OBLIGATORIEDAD, LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, ASÍ COMO AQUELLOS QUE CONSIDERE;**

**ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**III. CONSEJERÍA JURÍDICA;**

**ARTÍCULO 32. A LA CONSEJERÍA JURÍDICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**



...

XX. ENCARGARSE DE LAS FUNCIONES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, EN MATERIA DEL CATASTRO, ASÍ COMO PROPORCIONAR A LOS MUNICIPIOS CON LOS QUE SE CONVenga, LOS SERVICIOS DE APOYO EN MATERIA CATASTRAL, Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS RELATIVOS QUE CELEBRE EL ESTADO CON LOS AYUNTAMIENTOS;

...

XXVII.- ENCARGARSE, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL, DE LA EDICIÓN, PUBLICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY DE LA MATERIA;

#### TRANSITORIOS

...

ARTÍCULO SÉPTIMO.- EL PERSONAL QUE AL ENTRAR EN VIGOR ESTE DECRETO, PRESTE SUS SERVICIOS EN LAS DIRECCIONES DEL REGISTRO CIVIL, DIARIO OFICIAL, DE LA DEFENSORÍA LEGAL, DEL CATASTRO, DEL ARCHIVO NOTARIAL, DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, ASÍ COMO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DENOMINADA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO, TODAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PASARÁ A FORMAR PARTE DE LA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DENOMINADA CONSEJERÍA JURÍDICA, Y SE ESTARÁ A LO QUE SEÑALEN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO OCTAVO.- LOS RECURSOS PRESUPUESTALES, FINANCIEROS, MATERIALES Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS MEDIOS QUE PERMITEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASIGNADAS A LAS DIRECCIONES DEL REGISTRO CIVIL, DIARIO OFICIAL, DE LA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 27/2012.

DEFENSORÍA LEGAL, DEL CATASTRO, DEL ARCHIVO NOTARIAL, DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, TODAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE TRANSFERIRÁN, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, A LA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DENOMINADA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Asimismo, el **Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán**, cuyas últimas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el treinta de diciembre de dos mil once, establece:

**“TÍTULO IV  
CONSEJERÍA JURÍDICA  
CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES  
DEL PERSONAL DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA**

**ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...

**II. SUBCONSEJERÍA DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD;  
A) DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y**

...

**ARTÍCULO 71. EL CONSEJERO JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

**I. DISPONER LA ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS, NOMBRAMIENTOS, RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEMÁS INSTRUMENTOS**

RECURSO DE INCONFORMIDAD,  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 27/2012.

**DE CARÁCTER JURÍDICO QUE LE TURNE EL GOBERNADOR DEL ESTADO;**

**ARTÍCULO 73. AL SUBCONSEJERO DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**III. REVISAR Y, EN SU CASO, ELABORAR LOS PROYECTOS DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y CIRCULARES QUE LE SEAN ENCOMENDADOS POR EL CONSEJERO JURÍDICO;"**

Por su parte, mediante Decreto número 433, publicado en el suplemento del Diario Oficial del Gobierno del Estado el día diecinueve de julio de dos mil once, es creado el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública de Yucatán, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, sectorizado a la Consejería Jurídica, responsable de dirigir, coordinar, organizar, ejercer, vigilar, evaluar y llevar a cabo las funciones públicas correspondientes al Registro Público, Catastro y el Archivo Notarial en el Estado, para otorgar la correcta y apropiada seguridad jurídica en materia patrimonial, siendo que la Ley que crea el organismo en comento señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY DEBERÁ ENTENDERSE POR:**

...

**V. DIRECCIÓN DEL CATASTRO: LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN;**

### **TITULO TERCERO**

#### **CATASTRO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 125.- LOS OBJETIVOS GENERALES DEL CATASTRO DEL ESTADO SON:**

...

**II. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS CARACTERÍSTICAS CUANTITATIVAS Y CUALITATIVAS DE LOS INMUEBLES, COMPRENDIDOS DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO.”**

De la normatividad previamente señalada, se dilucida lo siguiente:

- Que desde la emisión de la Ley del Catastro del Estado, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el once de marzo de mil novecientos noventa y dos, y la difundida en dicho medio el día catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, así como el Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida, publicado en la Gaceta Municipal el treinta de junio de dos mil nueve, se prevé que los valores unitarios son de dos tipos; a saber, de **suelo o de terreno** y de **construcción**, siendo que los primeros son los determinados por el suelo por unidad de superficie en cada sector catastral, mientras que los segundos son aquellos determinados para las distintas clasificaciones de construcciones por unidad de superficie o de volumen.
- Los valores unitarios de suelo y de construcción integran tablas que sirven de base para fijar, mediante la sumatoria efectuada entre ellos, el valor catastral de inmuebles.
- Que la **Ley del Catastro del Estado de Yucatán**, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha **veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno**, mediante el decreto 204, así como la publicada el día **once de marzo de mil novecientos noventa y dos** a través del decreto 459, encomendaban la administración, formación, conservación y control del catastro a la dependencia denominada **Tesorería General**, quien a través de la **Dirección de Catastro**, era la encargada de proponer los valores unitarios de terreno y construcción, mismos que eran autorizados por el Congreso del Estado; asimismo, de la interpretación realizada a las citadas normas, junto con el **Reglamento de fecha veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro**, se infiere que el procedimiento para establecer los valores unitarios de terreno y de construcción, era el siguiente: 1) la Dirección General del Catastro en coordinación con los Ayuntamientos, mediante su Departamento Técnico, elaboraba los proyectos inherentes a los valores unitarios de suelo y de construcción; 2) los proyectos en comento, a través de

la Tesorería General eran remitidos al Ejecutivo del Estado; 3) el Ejecutivo evaluaba los referidos proyectos, los autorizaba y los proponía al Congreso para su aprobación, y 4) el Congreso del Estado; en caso de aprobar las propuestas de valores unitarios de terreno y construcción; ordenaba la emisión del acuerdo conducente, mismo que era publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

- **La Ley del Catastro del Estado de Yucatán**, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha **catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho**, mediante decreto 157, reformó diversos preceptos, discurriéndose que la administración del Catastro de aquellos Municipios que no administraran directamente el suyo, pasó de encontrarse a cargo de la Tesorería General, a ser responsabilidad de la dependencia del Ejecutivo denominada **Secretaría de Hacienda y Planeación**, a través de la **Dirección del Catastro del Estado**, mientras que en los casos en que los Municipios hubieren decidido administrar directamente su catastro, los Presidentes Municipales, mediante la Dirección correspondiente serían los responsables del Catastro, para lo cual debían previamente formular su reglamento Municipal en materia catastral, y suscribir un convenio de coordinación con el Ejecutivo del Estado; de igual forma, de la interpretación armónica realizada a la Ley referida, así como al **Reglamento de la Ley de Catastro**, publicado en el medio de difusión aludido el día **veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro**, se advierte que el procedimiento seguido para determinar los valores unitarios de terreno y de construcción fue modificado, quedando de la siguiente forma: **1) en los supuestos en los que los Municipios decidieran administrar su catastro dentro de sus circunscripciones territoriales:** a) las Direcciones encargadas del catastro en los Municipios, elaborarían los proyectos inherentes a los valores unitarios de suelo y de construcción; b) los proyectos en comento eran remitidos al Presidente Municipal, quien los evaluaría, autorizaría en su caso y enviaría las propuestas correspondientes al Congreso para su aprobación, y c) el Congreso del Estado, en caso de aprobar las propuestas de valores unitarios de terreno y construcción, ordenaba la emisión del acuerdo conducente, mismo que se publicaría en el Diario Oficial del Estado; **2) en los casos en que el catastro no estuviera administrado por el Municipio:** a) la Dirección General del Catastro, a través de su Departamento Técnico, en conjunto con

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 27/2012.

la participación de los Ayuntamientos, elaboraría los proyectos inherentes a los valores unitarios de suelo y de construcción; b) los proyectos en comento, a través de la Secretaría de Hacienda y Planeación, eran remitidos al Gobernador del Estado; c) el Ejecutivo evaluaba los proyectos, los autorizaba y enviaba las propuestas correspondientes al Congreso para su aprobación, y d) el Congreso del Estado, en caso de aprobar las propuestas de valores unitarios de terreno y construcción, ordenaba la emisión del acuerdo conducente, mismo que se publicaría en el Diario Oficial del Estado.

- **En sesión de Cabildo de fecha diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve**, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, **aprobó el Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida**, mismo que fue **publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el once de febrero de mil novecientos noventa y nueve**, a su vez en dicho Medio de difusión el día **doce de marzo del citado año**, fue publicado el **Convenio de Coordinación para la Administración del Catastro del Municipio de Mérida**, en el cual se puntualizó que el Ayuntamiento en cuestión, acordó administrar por conducto de su Presidente Municipal y conforme a lo estipulado en la Ley de Catastro del Estado, el catastro dentro de su circunscripción territorial; asimismo, dicho convenio estipuló la formación de una Comisión Mixta encargada de la entrega y recepción de copias certificadas de la documentación necesaria para que el Municipio contara con los elementos técnicos, documentales y organizacionales para el desempeño de la administración del catastro dentro de su territorio; finalmente, se determinó que la entrega recepción se realizaría dentro del plazo que fijase la Comisión, mismo que **no debía exceder del día quince de julio de mil novecientos noventa y nueve**, y que una vez concluida la entrega recepción se levantaría acta circunstanciada suscrita por los integrantes de la Comisión, que al día siguiente de haber sido firmada, se emitiría un aviso en el Diario Oficial del Gobierno del Estado haciendo constar la finalización de actividades por parte de la Comisión Mixta, esto es, la conclusión de la entrega recepción, tomándose como fecha de inicio de funciones de la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida, la del día siguiente al de la difusión del aviso en comento; ahora, el Reglamento de referencia, en cuanto al procedimiento seguido para determinar los valores unitarios de terreno y de construcción, contemplaba lo siguiente: 1) la Subdirección Administrativa de la Dirección del



Catastro elaboraba las propuestas inherentes a los valores unitarios de suelo y de construcción, de los predios ubicados en el Municipio de Mérida; 2) las propuestas en comento, eran remitidas al Presidente Municipal, quien las evaluaba para posteriormente proponer al Congreso del Estado su aprobación, y 3) el Congreso del Estado en caso de aprobar las propuestas de valores unitarios de terreno y construcción ordenaba la emisión del acuerdo conducente, mismo que era publicado en el Diario Oficial del Estado.

- **El veinticinco de febrero de dos mil cinco** es publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el **Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida, que abrogó al publicado el día once de febrero de mil novecientos noventa y nueve**, motivo por el cual el procedimiento seguido para determinar los valores unitarios de terreno y de construcción, quedó previsto de la siguiente forma: 1) la Subdirección Técnica de la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida elaboraba las propuestas inherentes a los valores unitarios de suelo y de construcción de los predios ubicados en el municipio de Mérida; 2) las propuestas en comento, se remitían a la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida, y se revisaban para su aprobación o desechamiento, posteriormente el Director formulaba los proyectos; 3) el Presidente Municipal recibía los proyectos aludidos para su autorización y posterior remisión al Congreso del Estado, y 4) la Legislatura del Estado en caso de aprobar los proyectos de valores unitarios de terreno y construcción ordenaba la emisión del acuerdo conducente, mismo que era publicado en el Diario Oficial del Estado.
- En fecha **treinta de junio de dos mil nueve**, es publicado en la Gaceta Municipal, el **Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida**, el cual a la fecha rige lo conducente en materia catastral en el citado Municipio, mismo que abrogó tanto al descrito en el punto que antecede, como al convenio suscrito por el citado Municipio y el Ejecutivo del Estado, inherente a la coordinación para la administración del catastro, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve; reglamento de mérito, que en lo atinente al procedimiento seguido para determinar los valores unitarios de terreno y de construcción, contemplaba lo siguiente: 1) la Subdirección Técnica de la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida elabora las propuestas inherentes a los

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATAN.  
EXPEDIENTE: 27/2012.

valores unitarios de suelo y de construcción de los predios ubicados en el Municipio de Mérida; 2) las propuestas en comento, son remitidas al Presidente Municipal, quien las evalúa y las propone al Cabildo para su autorización; y 3) una vez autorizadas las propuestas en cuestión, son remitidas a la Legislatura del Estado para su aprobación y publicación en el Diario Oficial del Estado.

- De la interpretación armónica efectuada a los decretos 1, 18, 3, y 576, publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, los días dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, trece de septiembre de dos mil uno, y el veintiocho de enero de dos mil cinco, respectivamente, se infiere que la derogada Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán, fue confiriendo la administración del Catastro del Estado a distintas dependencias, esto es, primero le correspondía a la Tesorería General, posteriormente estaba a cargo de la Secretaría de Hacienda y Planeación, luego de la Secretaría de Hacienda, y después de la Secretaría General de Gobierno, sucesivamente; siendo que con motivo de la emisión del Código de la Administración Pública de Yucatán, la administración del Catastro del Estado, de sus atribuciones y todo aquello considerado como indispensable para el desempeño de sus funciones, pasó a encontrarse a cargo de la **Consejería Jurídica**.
- Que en virtud de la creación del **Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán**, las atribuciones y funciones en materia catastral señaladas en el punto que antecede, pasaron a formar parte de la **Dirección de Catastro del citado Instituto**, quien se encarga de integrar y mantener actualizada la documentación relativa a las características cuantitativas (precios) de los inmuebles.

De lo anteriormente señalado, se discurre que acorde a las **Leyes del Catastro del Estado**, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, los días **veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno, y once de marzo de mil novecientos noventa y dos**, la función catastral de los Ayuntamientos de Yucatán, incluido el que nos atañe, a saber, el de Mérida, se encontraba encomendada al Estado mediante la dependencia denominada Tesorería General, por conducto a su vez de la Dirección de Catastro, siendo que ésta a través de su Departamento Técnico, en coordinación

con los Ayuntamientos era la responsable de elaborar los proyectos inherentes a los valores unitarios de suelo o de terreno, mismos que la Tesorería General remitía al Ejecutivo Estatal, quien a su vez los evaluaba y autorizaba, para posteriormente proponerlos al Congreso, quien en caso de aprobarlos ordenaba la emisión del acuerdo respectivo para su publicación en el Diario Oficial del Estado.

Posteriormente, en virtud de las reformas acontecidas a la Ley del Catastro del Estado de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho mediante decreto 157, así como de conformidad a lo estipulado en su Reglamento publicado en el citado medio el día veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se colige que en dicha época la administración del catastro del Municipio de Mérida, continuaba a cargo del Estado, por lo que el procedimiento seguido para determinar los valores unitarios de suelo o de terreno, se encontraba estipulado de la siguiente forma: a) la **Dirección General del Catastro, a través de su Departamento Técnico**, en conjunto con la participación del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, elaboraba los proyectos referidos; b) los proyectos en comento, a través de la **Secretaría de Hacienda y Planeación**, eran remitidos al Gobernador del Estado; c) el Ejecutivo evaluaba los proyectos, los autorizaba y enviaba las propuestas correspondientes al Congreso para su aprobación, y d) el Congreso del Estado, en caso de aprobar las propuestas de valores unitarios de terreno y construcción, ordenaba la emisión del acuerdo conducente, mismo que se publicaría en el Diario Oficial del Estado.

Ahora, con motivo de la emisión del Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida, y la suscripción entre éste y el Ejecutivo del Estado del Convenio de Coordinación para la Administración del Catastro del referido Ayuntamiento, publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el once de febrero de mil novecientos noventa y nueve, y el doce de marzo del mismo año, respectivamente, **la administración del Catastro del Municipio de Mérida**, que tal y como ha quedado establecido con anterioridad a dichos eventos, se encontraba encomendada al Ejecutivo del Estado, **fue conferida directamente al Ayuntamiento en comento a través de su Dirección de Catastro**, siendo que acorde a lo previsto en la cláusula décima del instrumento referido, la citada Dirección debió entrar en funciones a partir del día siguiente en que se hubiera publicado en el medio de difusión aludido el aviso que indicara que la autoridad

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATAN.  
EXPEDIENTE: 27/2012.

encargada de realizar la entrega y recepción de la documentación respectiva, esto es, la Comisión Mixta, había realizado la totalidad de dicho trámite.

No obstante lo anterior, esta autoridad resolutora desconoce la fecha exacta en que se efectuó la publicación del aviso referido en el párrafo que antecede, coligiéndose que únicamente sabe que dicho evento debió haber tenido verificativo, acorde a lo estipulado en el Convenio de Coordinación correspondiente, dentro del periodo comprendido entre la fecha de publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado del convenio en cita (doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve), y la fecha límite pactada para la realización de la entrega recepción (quince de julio de mil novecientos noventa y nueve), **resultando que dicha circunstancia imposibilita determinar con exactitud a partir de qué fecha entró en funciones la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida.**

Al respecto, no pasan desapercibidas las argumentaciones vertidas por la recurrida al rendir su informe justificativo, observándose que hizo suyas las manifestaciones propinadas por la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida, mediante su oficio marcado con el número DC/340/02/2012, de fecha nueve de febrero de dos mil doce, en cuanto a que indicó que la citada Dirección inició sus gestiones en el año dos mil; empero, se advierte que se omitió proporcionar la fecha exacta de dicho acontecimiento; esto es, el día y mes del referido año en que comenzó sus funciones la Dirección en cuestión.

En virtud de lo antes expuesto, la suscrita con la finalidad de allegarse a elementos para mejor proveer y a fin de esclarecer la fecha en que la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida inició sus gestiones, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 52 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, consultó diversos sitios de internet, en específico el link: [http://www.catastrolatino.org/documentos/Sonora/automatizacion\\_gestion\\_catastra\\_integracion\\_SIG.pdf](http://www.catastrolatino.org/documentos/Sonora/automatizacion_gestion_catastra_integracion_SIG.pdf), en el cual advirtió el documento denominado "Caso de éxito: Automatización de la Gestión Catastral e Integración a sus Sistemas de Información Geográfica (SIG) con Enfoque Multifinalitario", emitido por el Director del Catastro y la Subdirección de Informática que en la administración 2004-2007, se encontraban en funciones.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
 RECURRENTE: [REDACTED]  
 UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATAN.  
 EXPEDIENTE: 27/2012.

Del análisis efectuado a dicho documento, se discurre que en el mes de **febrero del año dos mil**, inició sus funciones el Catastro del Municipio de Mérida, coligiéndose a su vez que no se vislumbra el día exacto del mes y año referido en que dicho acontecimiento tuvo verificativo, pues así se observa de la tabla que a continuación se inserta:

**CRONOGRAMA : ACTIVIDAD-TECNOLOGIA EMPLEADA**

Fecha	Descripción	Tecnología de Desarrollo	Base Alfanumérica	Base Espacial
2000 Febrero	Inicio de operación del Catastro Mpal.	Progress 8.3A/8.3B	Progress 8.3A/8.3B	
2002 Noviembre	Reingeniería Sistema de Gestión.	Progress 9.1B/ 9.1C/9.1D	Progress 9.1B/9.1C/9.1D	CAD
2004 Julio	Reingeniería SIGESCAT. Creación de la BDG.	Progress 9.1D/ 9.1E AppServer ArcView 3.1	Progress 9.1D	CAD ShapeFiles
2005 Diciembre	Modernización del Sistema de Gestión Catastral e Integración al SIG.	Progress 9.1E Progress AppServer ArcView 9.0 ArcMap 9.0 MapObjects 2.2 MapServer 4.6.0	Progress 9.1D	MS-SQL ArcSDE

Consecuentemente, se desprende que al desconocerse la fecha exacta en que se efectuó la publicación del aviso que indicara que la Comisión Mixta había realizado la total entrega y recepción de la documentación respectiva, y en virtud de la omisión por parte de la autoridad de suministrar el día y mes del año dos mil en el que indicó inició sus funciones el Catastro de Mérida, así como ante la imprecisión advertida al consultarse la tabla previamente plasmada, consistente en la falta de señalamiento del día del mes de febrero de dos mil, en el que comenzó sus gestiones la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida, la suscrita se encuentra imposibilitada para determinar con precisión a partir de qué fecha entró en funciones la Dirección en comento, por lo que el Sujeto Obligado, es quien se encuentra en condiciones de puntualizar dicha circunstancia, pues fue una de las partes que suscribió el convenio de Coordinación para la Administración de su catastro, e intervino en el procedimiento de entrega y recepción, aunado a que a través de la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATAN.  
EXPEDIENTE: 27/2012.

Dirección aludida, con motivo de la emisión de su Reglamento en materia Catastral y la suscripción del multicitado convenio de Coordinación, tiene conferida la función catastral en su circunscripción, y por ende pudiera precisar la fecha en que inició sus gestiones.

En esta tesitura, ante las imprecisiones señaladas en el párrafo que antecede, únicamente es posible determinar que en alguno de los días que integraron el mes de febrero del año dos mil, comenzó sus funciones la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida, por lo que ante dicha circunstancia se arriba a la conclusión que: **a) de mil novecientos noventa al último día del mes de enero del año dos mil**, la administración del **catastro del Municipio de Mérida** se encontraba **encomendada al Ejecutivo del Estado**; **b) del primer día de marzo del año dos mil a la fecha de la realización de la solicitud que nos ocupa**, a saber, dos de febrero de dos mil doce, **el Municipio de Mérida, es el responsable directo de la administración de su catastro** dentro de su circunscripción, y **c) del primero al último de los días que integraron el mes de febrero del año dos mil**, en virtud de los razonamientos expuestos en el párrafo que antecede, **no es posible establecer con exactitud qué Sujeto Obligado (el Poder Ejecutivo o el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán)**, tenía conferida la atribución catastral del Municipio de Mérida.

Por lo tanto, en lo conducente a **las tablas de valores unitarios de suelo o de terreno, correspondientes al periodo señalado previamente en el inciso a)**, aun cuando el convenio de Coordinación para la Administración del Catastro de Mérida, estableció la integración de una Comisión Mixta para la entrega recepción de documentos entre el Ejecutivo del Estado y el Municipio en cuestión, y con ello pudiera colegirse que la Unidad Administrativa que al día de hoy detenta la citada información catastral del Ayuntamiento de Mérida, es la Dirección del Municipio correspondiente, y que el Poder Ejecutivo de ésta forma acredita y respalda que no cuenta con la información petitionada en razón de haberla transferido al sujeto obligado en cita, lo cierto es que dicho razonamiento no resulta factible; se dice lo anterior, toda vez que en el convenio referido se puntualizó que el procedimiento aludido consistió en la entrega y recepción de **copias certificadas** de la **documentación** necesaria para que el Municipio contara con los elementos técnicos, documentales y organizacionales básicos para el desempeño de la

RECURSO DE INCONFORMIDAD:  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 27/2012.

administración del catastro dentro de su territorio, por lo que al haberse procedido a suministrar al Sujeto Obligado en el presente asunto, copias certificadas y no las constancias que sirvieron de base para la reproducción (pudiendo recaer en originales o copias), se infiere que el Poder Ejecutivo posee los documentos que facsimiló, certificó y entregó, pues resulta inconcuso que deben obrar en sus archivos aquellos que fueron utilizados para realizar la reproducción correspondiente.

En este orden de ideas se deduce, que se facsimilaron y suministraron al Sujeto Obligado, en la modalidad de copia certificada los documentos catastrales del Municipio de Mérida, Yucatán, que obraban en la Dirección del Catastro del Estado, así como las constancias necesarias para que el Ayuntamiento contara con los elementos técnicos, documentales y organizacionales básicos para el desempeño de la administración del catastro dentro de su territorio, dentro de los cuales se considera pudieran obrar las tablas de valores unitarios de suelo o de terreno peticionados, pues aunque las mismas no se encuentran específicamente detalladas y descritas en el convenio de coordinación, se desprende que pudieron haber sido proporcionadas como parte de la documentación elemental para efectos que la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida, desempeñase adecuadamente sus funciones; verbigracia, para observar y conocer el cambio cronológico que han sufrido los valores unitarios de suelo o de terreno y de construcción, y para encontrarse en aptitud de fijar los valores catastrales, mismos, que resultan de la suma de los valores aludidos; **por lo tanto, en este sentido, se desprende que tanto el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como el Poder Ejecutivo, son competentes para detentar las tablas de valores unitarios de suelo o de terreno, correspondientes al periodo comprendido de mil novecientos noventa al último día del mes de enero del año dos mil.**

Se afirma lo anterior, ya que ambos Sujetos Obligados (el Ayuntamiento de Mérida y el Poder Ejecutivo) pudieran detentar la información en comento en sus archivos, **el Ayuntamiento de Mérida** en virtud de **haber recibido** en la entrega recepción, las copias certificadas de la documentación necesaria para el desempeño de sus funciones, entre las cuales pudiera obrar la información peticionada, aunado a que actualmente **a través de la Dirección del Catastro del Municipio**, en específico **mediante la Subdirección Técnica**, es la responsable de elaborar las

propuestas de valores unitarios de suelo o de terreno, mismas que son remitidas al Presidente Municipal, para posteriormente ser sometidas a consideración del Cabildo para su aprobación, y en su caso remisión al Congreso del Estado para su autorización y publicación respectiva; y el **Poder Ejecutivo**, en razón de haber sido el **responsable del otorgamiento**, en la entrega recepción, de las copias certificadas de los documentos materia del multicitado Convenio de Coordinación, que obraban en la Dirección del Catastro del Estado; por lo tanto, se desprende que **en los archivos de la Subdirección Técnica de la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida, así como la Dirección del Catastro del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, del Poder Ejecutivo**, pudiera obrar la información petitionada relativa a las tablas de valores unitarios de suelo o de terreno, vigentes en el periodo comprendido de mil novecientos noventa al último día de enero del año dos mil, ya que el primero de los citados es quien elabora las propuestas de validación de dicha naturaleza, y por ende pudiera poseer las requeridas por ser información de la misma índole, y la segunda aun cuando en ése entonces, no era la encargada de la función catastral en el Estado, sino la extinta Secretaría de Hacienda y Planeación, en virtud de las reformas acontecidas, al día de hoy la Dirección del Catastro del Instituto referido, es la autoridad responsable en materia catastral, aunado a que en virtud de las transferencias de recursos y elementos en general, se desprende que pudo habersele entregado los documentos solicitados.

En lo que respecta a las **tablas de valores unitarios de suelo o de terreno, vigentes en el periodo señalado con antelación en el inciso b) (del primer día de marzo de dos mil a la fecha de la realización de la solicitud que nos ocupa, a saber, dos de febrero de dos mil doce)**, el Municipio de Mérida, Yucatán, es el responsable directo de la administración de su catastro dentro de su circunscripción, por lo que la Unidad Administrativa que resulta competente para detentar dicha información es la **Subdirección Técnica** (antes Subdirección Administrativa), de la Dirección del Catastro del Municipio en cita, toda vez que es la encargada de elaborar las propuestas inherentes a los valores unitarios de suelo y de construcción de los predios ubicados en el Municipio de Mérida, las cuales son remitidas al Presidente Municipal, quien las evalúa y propone al Cabildo para su autorización, y una vez autorizadas, son enviadas a la Legislatura del Estado para su aprobación y publicación en el Diario Oficial del Estado, y por ello en virtud de la generación de la



información referida, resulta inconcuso que dicha Unidad Administrativa pudo haber elaborado las tablas de valores unitarios solicitadas por el particular, y por ello detentarlas en sus archivos.

Ahora, en lo que atañe a las **tablas de valores unitarios de suelo o de terreno, correspondientes al periodo señalado anteriormente en el inciso c), (del primero al último de los días que integraron el mes de febrero del año dos mil)**, una vez que la autoridad realice la precisión del día específico del mes y año en cita, en que inició sus gestiones la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida, Yucatán, se considerará que a partir del mismo, dicha Dirección a través de la Subdirección Técnica es competente para detentar la información en sus archivos, y anterior al día puntualizado, retrotrayéndose en el tiempo, siempre y cuando sea dentro de los días que integran el mes de febrero, se discurrirá que tanto la Unidad Administrativa referida como el Ejecutivo del Estado a través de **la Dirección del Catastro del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán**, son quienes pudiera poseer la información, se afirma lo anterior, en virtud de los razonamientos expuestos en el presente apartado.

**SÉPTIMO.** Por cuestión de técnica jurídica, se procederá al estudio de la conducta desplegada por la autoridad, para atender la solicitud marcada con el número de folio 703512, en cuanto a las tablas de valores unitarios peticionadas que estuvieron vigentes en el **año dos mil**.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico de las adjuntas al Informe Justificado que rindió la recurrida en fecha nueve de marzo del año que transcurre, se advierte que la Unidad de Acceso obligada realizó las siguientes gestiones:

- a) Requirió a la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
- b) La citada Dirección, mediante oficio marcado con el número DC/340/02/2012, de fecha nueve de febrero de dos mil doce, emitió respuesta manifestando sustancialmente lo siguiente: *"...que de la información solicitada no contamos con la del año de 1990; ya que la Dirección de Catastro Municipal, inició su administración en el año 2000, dependiendo anteriormente de la Dirección de Catastro del Estado; sin embargo parte de la información solicitada la puede*

*encontrar en el portal del Ayuntamiento [www.merida.gob.mx](http://www.merida.gob.mx) entrar en el apartado de Dependencias elegir la opción de Catastro y en el ícono de interés general elegir valores unitarios; de igual manera se encuentra publicado en el Diario Oficial... en la página [www.diario.oficial@yucatan.gob.mx](mailto:www.diario.oficial@yucatan.gob.mx) y ubicar las siguientes fechas: el 31 de de diciembre de 2001, el 02 de enero de 2006 y el 19 de diciembre de 2007 que es la que está vigente hasta la fecha; sin embargo el 22 de diciembre se realizó la modificación a algunos tramos los cuales fueron publicados... el 22 de diciembre de 2010..."*

- c) Emitió resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, a través de la cual, en cuanto a las tablas de valores unitarios de terreno del Municipio de Mérida, Yucatán, generadas con posterioridad al año dos mil, indicó que se consultasen en el portal del Ayuntamiento señalado en el inciso que antecede, así como en la página oficial del Diario Oficial del Gobierno del Estado, proporcionando igualmente las fechas de publicación para efectos de realizar dicha búsqueda, y en lo atinente a las tablas de valores unitarios de terrenos del citado Municipio, emitidas de mil novecientos noventa al noventa y nueve, declaró su inexistencia, aduciendo que las mismas deben encontrarse en los archivos de la Dirección de Catastro del Estado, ya que la administración del catastro pasó a manos del Municipio a partir del año dos mil, por lo que orientó al ciudadano a encauzar su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo.
- d) Notificó en fecha veintidós de febrero de dos mil doce, la determinación señalada en el inciso que precede.

De la exégesis efectuada a la respuesta propinada por la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida, Yucatán, con base en la cual la recurrida emitió resolución en fecha veintidós de febrero de dos mil doce, se discurre que por una parte indicó, que las tablas de valores unitarios de terreno del Municipio de Mérida, Yucatán, **posteriores al año dos mil** podían ser consultadas en el link que proporcionó, así como en las fechas de publicación del Diario Oficial del Gobierno del Estado suministradas, y por otra, que declaró la inexistencia de las tablas inherentes al periodo comprendido **de mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y nueve**, en razón que la Dirección del Catastro Municipal inició sus gestiones en el año dos mil, por lo que se infiere que en lo atinente al año dos mil omitió hacer pronunciamiento alguno sobre la búsqueda exhaustiva y los resultados obtenidos de la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 27/2012.

misma respecto a dichas tablas; esto es, si la información fue localizada y puesta a disposición del ciudadano, o bien que no lo fue procediéndose en éste caso a señalar los motivos y circunstancias por los cuales la información no obra en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que la falta de pronunciamiento aludido, ocasionó que se dejara en incertidumbre al recurrente, toda vez que ante la falta de señalamiento por parte de la compelida acerca de si ponía o no a disposición del particular la información, o bien, que la misma resultó inexistente, no permitió que conociera la suerte que corrió; consecuentemente, **no resulta procedente** la conducta desplegada por la autoridad.

**OCTAVO.** En el presente segmento se analizará el proceder de la autoridad para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, en cuanto a las tablas de valores unitarios vigentes en el periodo correspondiente **de mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y nueve.**

De la respuesta emitida por la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida, Yucatán, la cual sirvió de base para que la recurrida dictara la determinación de fecha veintidós de febrero del año que transcurre, se advierte que la citada Unidad Administrativa declaró la inexistencia de las tablas de valores unitarios de suelo o terreno que se encontraban vigentes de mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y nueve, aduciendo que la administración del catastro pasó a manos del Municipio de Mérida, Yucatán, en el año dos mil, y previo a ello su administración se encontraba a cargo del Poder Ejecutivo, por lo que orientó al ciudadano a encauzar su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información del referido Sujeto Obligado, situación que acorde a lo establecido en el considerando Sexto de la presente definitiva, resulta acertada.

Al respecto, cabe precisar que en los casos que exista más de un sujeto obligado como aconteció en este asunto, lo conducente es que, **en adición a la declaración de la inexistencia de la información por parte de la Unidad de Acceso recurrida, ésta deberá orientar al particular respecto del diverso sujeto obligado que pueda tener la información de su interés.**

Se dice lo anterior, ya que el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de la Materia señala que el derecho de acceso a la información comprende la consulta de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 27/2012.

los documentos, la obtención de copias o reproducciones y **la orientación sobre su existencia**. De igual forma, el segundo párrafo del artículo 40 de la propia Ley da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud, en tal situación, **la recurrida deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela**.

Por consiguiente, en los supuestos en que las Unidades de Acceso reciban una solicitud de información, proceda la declaración de inexistencia de la misma y sea más de un sujeto obligado el que pueda tenerla en sus archivos, deberán realizar lo descrito a continuación:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente del sujeto obligado al que pertenezca la Unidad de Acceso;
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular;
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma en los archivos del sujeto obligado al cual pertenece y también **deberá orientar al particular con el objeto de que dirija su solicitud a la autoridad que sea competente (diverso sujeto obligado) y esté en aptitud de proporcionársela**, toda vez que la Ley de la materia dispone que el derecho de acceso a la información comprende dicha orientación.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Robustece lo anterior, el Criterio marcado con el número 01/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en el ejemplar denominado *Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán*, cuyo rubro es: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE.** *El segundo*

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 27/2012.

*párrafo del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el derecho de acceso a la información comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones, y la orientación sobre su existencia; y el segundo párrafo del artículo 40 de la propia norma prevé el supuesto de los casos en que la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud, siendo que en tal situación la recurrida deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela, desprendiéndose de tales enunciados normativos dos hipótesis: a) Que un ciudadano requiera información a la Unidad de Acceso de un sujeto obligado que sea competente para poseerle, pero dada la naturaleza de lo solicitado también pudiera encontrarse en posesión de otro sujeto, y si procediere la declaración de inexistencia, en adición a ésta la recurrida deberá orientar al solicitante respecto de la diversa autoridad, y b) Que el sujeto obligado que recibió la solicitud a través de la Unidad de Acceso, no sea competente para detentar la información de conformidad al marco jurídico que regule sus atribuciones; resultando en cuanto al primero de los supuestos que el procedimiento a seguir por las Unidades de Acceso se reduce a los pasos siguientes: 1) Requerir a la Unidad Administrativa competente del sujeto obligado al que pertenezca la Unidad de Acceso; 2) la Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular; 3) la Unidad de Acceso deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe en los archivos del sujeto obligado al cual pertenece y orientará al ciudadano con el objeto de que dirija su solicitud a la autoridad diversa (Unidad de Acceso del sujeto obligado) que también sea competente y esté en aptitud de proporcionársela; 4) la Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del solicitante su resolución a través de la notificación respectiva; mientras que en la segunda de las hipótesis bastará que: 1) la Unidad de Acceso emita resolución fundada y motivada en la que oriente al solicitante sobre el diverso sujeto obligado que podría detentar la información, y 2) notifique al particular.”*

Precisado lo expuesto, en el presente asunto se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, **incumplió** con los preceptos legales previamente citados, pues de las constancias que obran en autos se

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 27/2012.

observa que la Unidad de Acceso compelida en fecha veintidós de febrero de dos mil doce, emitió resolución con base en la respuesta propinada por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber, la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida, Yucatán, por medio de la cual declaró la inexistencia de la información relativa a la copia de las tablas de valores unitarios de terreno del Municipio aludido, vigentes de mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y nueve, aduciendo que la razón versa en que el Catastro en cuestión inició sus funciones en el año dos mil; sin embargo, tal y como se asentó en el marco jurídico de la presente determinación, las Unidades Administrativas que resultaron competentes para conocer del asunto que nos atañe son la **Subdirección Técnica de la Dirección de Catastro del Municipio en comento**, y la **Dirección del Catastro del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, del Poder Ejecutivo**.

Ahora bien, en lo atinente a la **orientación** que en su caso las Unidades de Acceso deberán realizar cuando un sujeto obligado diverso pudiere contar con la información, conviene precisar que en el presente asunto al no haberse agotado la búsqueda exhaustiva de lo solicitado en los archivos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aunado a que en su caso tampoco se garantizó su inexistencia, en razón que la Unidad Administrativa que resultó competente no fue requerida tal y como quedó asentado con antelación, es imposible determinar sobre la procedencia o no de dicha orientación.

En esta tesitura, no es procedente la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, en cuanto al periodo que nos ocupa en el presente apartado, pues la autoridad no declaró formalmente la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado al que pertenece.

**NOVENO.** En el Considerando que nos ocupa se procederá a valorar el actuar de la Unidad de Acceso constreñida, en cuanto a las tablas de valores unitarios vigentes para el periodo comprendido **del año dos mil uno a la fecha de la solicitud que se analiza en la presente definitiva, a saber: dos de febrero de dos mil doce.**

De la multicitada respuesta emitida por la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida, Yucatán, se observa que ésta precisó que en cuanto a las tablas de valores unitarios de suelo o terreno del Municipio de Mérida, Yucatán, **posteriores al**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 27/2012.

año dos mil podían ser consultadas en el link: [www.merida.gob.mx](http://www.merida.gob.mx), entrando en el apartado de Dependencias, eligiendo la opción de Catastro y en el ícono de interés general seleccionando valores unitarios, así como que dicha información se encuentra publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en la página [www.diario.oficial@yucatan.gob.mx](http://www.diario.oficial@yucatan.gob.mx), proporcionando las siguientes fechas: el treinta y uno de de diciembre de dos mil uno, el dos de enero de dos mil seis y el diecinueve de diciembre de dos mil siete que es la que está vigente hasta la fecha, indicando que esta última mediante publicación de fecha veintidós de diciembre de dos mil diez, sufrió modificaciones en algunos tramos, siendo que respecto del último de los links proporcionados el particular en su escrito inicial de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, adujo que el mismo no corresponde a una página de internet sino a un mail, pues la arroba que ostenta así lo demuestra, empero, también de las manifestaciones del ciudadano se advierte que éste conoció el error en el que recayó la autoridad, situación de mérito que conlleva a inferir, que dicha inconsistencia versó en un error mecanográfico, toda vez que se transcribió un link diverso al de la página oficial de la citada Dependencia, por lo que se justificó que el desacierto en comentario es de aquellos que no impiden conocer a los destinatarios de un documento la voluntad de su emisor, ya que el propio impetrante al señalar que tiene conocimiento que el propósito de la recurrida al suministrar la segunda de las ligas aludidas, fue referirse a la página oficial del Medio de Difusión en cuestión, a la cual adujo haber accedido, denotó que aun y cuando no le fue proporcionado correctamente el link respectivo, pudo advertir que la voluntad de la compelida versó en otorgarle el sitio web oficial, aunado a que tampoco se vislumbró la existencia de algún otro dato o elemento que permitiera determinar que en efecto la intención de la recurrida consistió en otorgar la liga [www.diario.oficial@yucatan.gob.mx](http://www.diario.oficial@yucatan.gob.mx), que no es la oficial del multicitado Diario; máxime, que la suscrita en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 52 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor resolver, y con el objeto de cerciorarse que los datos proporcionados sí corresponden a la información que el particular pretende obtener, la suscrita ingresó al link [www.diario.oficial@yucatan.gob.mx](http://www.diario.oficial@yucatan.gob.mx), suministrado por la autoridad, advirtiendo que éste no es correcto, pues no permitió el acceso a la página oficial del Diario Oficial del Gobierno del Estado; no obstante lo anterior, la que resuelve detectó, la página web oficial, resultando ser [http://www.yucatan.gob.mx/servicios/diario\\_oficial/](http://www.yucatan.gob.mx/servicios/diario_oficial/).

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 27/2012.

Establecido lo anterior, la suscrita con la finalidad de analizar si en efecto los datos proporcionados por la compelida, con base en la respuesta de la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, son acertados, ingresó al link: [http://www.yucatan.gob.mx/servicios/diario\\_oficial/](http://www.yucatan.gob.mx/servicios/diario_oficial/), para efectos de localizar las fechas de las publicaciones que la recurrida citó en su definitiva, siendo que en cuanto a la vigencia cronológica de las tablas de valores unitarios de suelo o terreno, posteriores al dos mil, observó lo siguiente:

- Con relación a las tablas de valores unitarios de suelo o terreno **vigentes durante el año dos mil uno**, no se vislumbró que alguna de las publicaciones proporcionadas resultase aplicable para dicho periodo.
- En lo que atañe al periodo comprendido del **primero de enero del año dos mil dos al dos de enero del dos mil seis**, se infiere en razón de las fechas de publicación suministradas, así como de la propia relación cronológica efectuada entre las mismas, que las tablas de valores unitarios de terreno que durante dicha época se encontraban vigentes, fueron las contenidas en las reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, **el treinta y uno de diciembre de dos mil uno**, mediante decreto número 140; empero, al realizar la consulta correspondiente en el motor de búsqueda del sitio oficial del medio de difusión aludido, se observó que éste únicamente permite conocer publicaciones a partir del año dos mil tres, por lo que resulta inconcuso que la fecha en cuestión al ser inherente al año dos mil uno, no puede ser consultada a través de dicho medio, y por ende no fue posible conocer el contenido de la publicación en comento, motivo por el cual se desprende que el proceder de la autoridad respecto del periodo referido no es acertado, pues aseveró que en la página oficial del Diario Oficial del Gobierno del Estado, a través de la fecha en cita podía conocerse las tablas de valores unitarios en comento, circunstancia que es a todas luces falso.
- En lo concerniente al periodo comprendido del **tres de enero de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete**, las tablas de valores unitarios de suelo o terreno que en ese entonces se encontraban vigentes, fueron las contenidas en las reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, publicadas mediante decreto 641, y ejemplar 30,528, el **dos**



de enero de dos mil seis, en el suplemento del Diario Oficial del Gobierno del Estado, en las páginas de la siete a la treinta y siete, norma de mérito que acorde a lo señalado en su artículo primero transitorio, entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el día tres del mes y año en cita

- En cuanto al periodo comprendido del **primero de enero de dos mil ocho al treinta y uno de enero de dos mil diez**, las tablas de valores unitarios de suelo o terreno que estaban vigentes, fueron las contenidas en las reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, publicadas mediante decreto 38, y ejemplar 31,004, el **diecinueve de diciembre de dos mil siete**, en el suplemento del Diario Oficial del Gobierno del Estado, en las páginas de la cuatro a la treinta y cinco, Ley de mérito que según lo señalado en su artículo primero transitorio entró en vigor el primero de enero de dos mil ocho.
- En lo que atañe al periodo comprendido del **primero de enero de dos mil once a la fecha de realización de la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber, dos de febrero de dos mil doce**, las tablas de valores unitarios de suelo o terreno que se encuentran vigentes son algunas de las partes **señaladas en el punto que precede (publicadas el diecinueve de diciembre de dos mil siete), que no fueron materia de reforma, junto con aquellas que fueron modificadas en algunos de sus tramos, publicadas mediante decreto 335, y ejemplar 31, 755, el día veintidós de diciembre de dos mil diez**, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en las páginas de la dieciocho a la veinticuatro, normatividad de mérito que de conformidad al artículo primero transitorio entró en vigor el primero de enero de dos mil once.

Asimismo, de la consulta realizada a la página del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual la recurrida indicó que al igual que en las fechas de publicación del Diario Oficial del Gobierno del Estado que proporcionó, también se encontraban contenidas las tablas de valores unitarios de suelo o terreno **posteriores al año dos mil**, la suscrita al efectuar dicha consulta de la forma señalada por la compelida; esto es, ingresando al link: [www.merida.gob.mx](http://www.merida.gob.mx), en específico en el apartado denominado "dependencias", procediendo a elegir la opción titulada "catastro", y posteriormente eligiendo en el ícono de interés general "valores unitarios", observó que dicho sitio contiene una parte de las tablas de valores unitarios de suelo o terreno que estuvieron vigentes para el año dos mil ocho, es decir, las que no se reformaron a

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 27/2012.

través de la publicación del Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintidós de diciembre de dos mil diez, y las que en virtud de la citada reforma se establecieron como vigentes para el año dos mil once, siendo que en cuanto a las tablas que resultaron vigentes previo al año dos mil ocho, dicho sitio no permite la consulta de las mismas, en otras palabras, únicamente admite la búsqueda de una parte de las que en el dos mil ocho estuvieron vigentes y las que a la fecha de la solicitud se encuentran en vigor, y no así las que lo estuvieron del dos mil uno a dos mil siete.

Con todo, se concluye que aun cuando en el portal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no sea posible consultar todas las tablas de valores unitarios de suelo o terreno que estuvieron vigentes posteriores al año dos mil hasta el día de hoy, sino que sólo permite la consulta de parte de ellas, lo cierto es tal y como quedó establecido, la Unidad de Acceso constreñida también proporcionó las fechas de publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, a través de las cuales podían ser consultadas las tablas en comento que se han encontrado en vigencia en el citado Ayuntamiento, siendo que del análisis realizado a dichas publicaciones fue posible inferir, partiendo en forma regresiva: **1) que las vigentes de la fecha de la solicitud que nos ocupa, a saber, dos de febrero de dos mil doce, al primero de enero de dos mil once**, son parte de las que se encontraron vigentes para el periodo comprendido del dos mil ocho al dos mil diez, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el diecinueve de diciembre de dos mil siete, junto con las contenidas en las reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, publicadas el diecinueve de diciembre de dos mil siete en el medio de difusión referido; **2) que las vigentes del treinta y uno de diciembre de dos mil diez al primero de enero de dos mil ocho**, fueron las publicadas en las reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el diecinueve de diciembre de dos mil siete; **3) que las vigentes del treinta y uno de diciembre de dos mil siete al tres de enero de dos mil seis**, fueron las publicadas en las reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el dos de enero de dos mil seis; **4) que las que se encontraron en vigor del dos de enero de dos mil seis al primero de enero de dos mil dos**, fueron las difundidas en las reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, mismas que tal y como quedó

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 27/2012.

establecido previamente no pudieron ser conocidas, pues el motor de búsqueda del medio de difusión aludido solamente accede a consultas a partir del año dos mil tres, y por ello no es posible conocer el contenido de la publicación en comentario por ser relativa al año dos mil uno, y **5) que en cuanto a las que estaban vigentes durante el año dos mil uno**, no se coligió que alguna de las fechas de publicación proporcionadas por la autoridad resultase aplicable para dicho periodo; con motivo de lo anterior, se determina que **en cuanto al periodo posterior al año dos mil señalado por la autoridad** (de dos mil uno a la fecha de la solicitud, a saber: dos de febrero de dos mil doce), la información suministrada se encuentra incompleta, toda vez que únicamente se otorgaron las tablas de valores unitarios que estuvieron vigentes del tres de enero del dos mil seis, al dos de febrero de dos mil doce (fecha de realización de la solicitud), omitiendo otorgar las tablas de valores unitarios que se aplicaron durante el año dos mil uno, así como las que fueron publicadas en el Diario Oficial en comentario el día treinta y uno de diciembre de dos mil uno, aplicables para el periodo del primero de enero de dos mil dos al dos de enero de dos mil seis; en otras palabras, en cuanto a las tablas peticionadas que se aplicaron en el dos mil uno, no proporcionó el dato relativo a la fecha de publicación, link, o bien la copia en caso de no encontrarse digitalizada la información, del documento que contuviere las tablas de valores unitarios de suelo o terreno, y en lo atinente a las que estuvieron vigentes del primero de enero de dos mil dos al dos de enero de dos mil seis, aun cuando otorgó la fecha en que fueron difundidas en el multicitado Diario, y el link donde adujo que podía consultarse la misma, dicho sitio sólo permite la búsqueda de fechas a partir del dos mil tres, y no así la de la referida publicación, pues corresponde al dos mil uno, lo que imposibilita conocer las tablas contenidas en dicha publicación, motivo por el cual se infiere que la información suministrada se encuentra incompleta.

Asimismo, no pasa inadvertido para la suscrita, que del acuse de recibo generado con motivo de la solicitud efectuada por el particular en fecha dos de febrero de dos mil doce, marcada con el número de folio 703512, se observa que en el apartado denominado "DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA", el ciudadano aludió a la copia de la información peticionada, empero del campo titulado "FORMA DE RESPUESTA", se observa que indicó la **consulta vía SAI**, siendo que acorde a lo establecido en las páginas 16 y 17 del Manual del Solicitante que obra en la página oficial de éste Organismo Autónomo, dicha selección resulta ser una de las

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 27/2012.

opciones disponibles del último de los apartados referidos, a saber: **a) por medio del SAI, b) copia certificada, c) copia simple, d) medios electrónicos (CD, diskette o DVD), e) consulta directa, y f) proporcionaré el medio magnético o electrónico;** en este sentido se infiere que la intención del recurrente al realizar su solicitud radicó en obtener la información requerida en la modalidad de consulta a través del SAI, toda vez que a pesar de haber plasmado la palabra copia en la descripción de la solicitud en comento, en el apartado destinado para el señalamiento de la modalidad en la que se peticiona la información, titulado "FORMA DE RESPUESTA", no señaló que la quería en la modalidad de *copia certificada, copia simple, medios electrónicos (CD, diskette o DVD), consulta directa*, o bien que *proporcionaría el medio magnético o electrónico*, sino que expresamente adujo que su deseo era obtenerla en consulta vía SAI, pues fue la opción que seleccionó el impetrante al indicar ésta entre todas las opciones.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la conducta de la autoridad respecto a la modalidad en la que proporcionó la información que a su juicio resultó la peticionada (indicando dos sitios de internet a través de los cuales consideró podía ser consultada), sí satisface el interés del particular; se dice lo anterior, en razón que la modalidad en la que la obligada dio trámite a la solicitud de acceso a la información (a través de los links) se patentiza y equipara con la modalidad requerida por el ciudadano, en razón que para obtener la información, tanto a través del SAI (como solicitó el impetrante) o bien, ingresando a los sitios proporcionados por la autoridad, el ciudadano necesariamente tiene que emplear servicios de internet; así también, pues de conformidad al proceso legislativo que originó la reforma del artículo 6º Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, uno de los fines que los legisladores pretendían alcanzar con el uso de los sistemas electrónicos para hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, es materializar el principio básico relativo a que no importa quién solicita la información, ni para qué la quiere, sino si la información solicitada debe o no ser pública, esto es, con el sistema electrónico, que en la especie es el SAI, se vuelve imposible la exigencia de identificación del solicitante, circunstancia que también ocurre al ingresar a los sitios web; máxime que acorde al párrafo cuarto del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, cuya reforma fue publicada a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero del año que transcurre, se tendrá por resuelta

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 27/2012.

la solicitud cuando la Unidad de Acceso, proporcione la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada la información que se encuentre ya disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en **formatos electrónicos disponibles en internet** o en cualquier otro medio, siempre y cuando en efecto la información obre ahí, situación que acontece únicamente en los casos en que resulte procedente.

**DÉCIMO.** En mérito de lo anterior, procede modificar la determinación de fecha veintidós de febrero del presente año e instruir a la Unidad de Acceso recurrida para los siguientes efectos:

- **Requiera a la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida, Yucatán,** con la finalidad que **precise la fecha en que inició sus gestiones (día, mes y año),** y una vez hecho esto, se entenderá que anterior a la fecha que proporcione, **tanto el Poder Ejecutivo a través de la Dirección del Catastro del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, como el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante la Subdirección Técnica de la Dirección del Catastro del Municipio referido,** son competentes para atender la solicitud que nos ocupa, y que a partir de la fecha puntualizada resulta competente únicamente la última de las citadas.
- Atendiendo a la precisión que realice la autoridad en cuanto a la fecha en que hubiere iniciado sus funciones la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida, deberá: **a) en cuanto a las tablas de valores unitarios de suelo o terreno vigentes de mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y nueve, requerir a la Subdirección Técnica** de la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de dicha información y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma (ya sea precisando que en la entrega recepción no recibió dicha información, que la misma se extravió, etc.), y al emitir resolución oriente al ciudadano con la finalidad que dirija su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, toda vez que también pudiera poseer la información aludida; **b) en cuanto a las tablas de valores unitarios de suelo o terreno vigentes en el dos mil uno,** requerir a la Subdirección Técnica para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de dicha información y la proporcione, o bien, declare fundada y motivadamente la

inexistencia de la misma; **c) en lo que atañe a las tablas de valores unitarios de suelo o terreno que la recurrida adujo fueron difundidas a través del Diario Oficial del gobierno del Estado el día treinta y uno de diciembre de dos mil uno**, se deberá proceder a requerir a la Subdirección Técnica para efectos de realizar la búsqueda exhaustiva de dicha publicación o bien del documento que ostentase las tablas de valores unitarios contenidas en la citada publicación y las entregue, o en su defecto declare la inexistencia de dicha información, y **d) en cuanto a las tablas de valores unitarios de suelo o terreno vigentes en el dos mil**, se deberá requerir, **previo a la fecha que sea suministrada** como aquella en que entró en funciones el Catastro del Municipio de Mérida, a la **Subdirección Técnica** de la Dirección de Catastro Municipal, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de dichas tablas y las entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma (ya sea precisando que en la entrega recepción no recibió dicha información, que la misma se extravió, etc.), y al emitir resolución orientar al ciudadano con la finalidad que dirija su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, toda vez que también pudiera poseer la información aludida, y **a partir de la fecha que sea proporcionada como aquella en la que inició sus funciones la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida**, deberá requerirse a la Subdirección Técnica para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de dicha información y la ponga a disposición del particular, o bien, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma.

- **Modifique** su determinación de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, con el objeto que ordene la entrega de la información que hubiere remitido la Subdirección Técnica de la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida, o bien declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia, y en los casos que resultasen, atendiendo a los señalado en el punto que precede, oriente al ciudadano para efectos que dirija su solicitud a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo.
- **Notifique** al particular el sentido de su resolución.
- **Remita** a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones previamente descritas, para dar cumplimiento a la presente definitiva.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 27/2012.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, se **Modifica** la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, y DÉCIMO, de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, la suscrita, con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley de la Materia, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso de la Ley de la Materia vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de los corrientes; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día veinticuatro de abril de dos mil doce de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Soto, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora señaladas, previa constancia de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 27/2012.

inasistencia que levante la citada Ayala Soto, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos al Licenciado en Derecho, Jorge Alfonso Osorio Aguilar, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaria Ejecutiva, ordena que las notificaciones del presente proveído inherentes a la Unidad de Acceso responsable, se realicen de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria al diverso 47 de la Ley de la Materia vigente.

**QUINTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintitrés de abril de dos mil doce. -----

CMAL/HNM/MABV

